JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00038-00
Actor: James William Briceño Pérez
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por James William Briceño Pérez en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190003800** seguido por James William Briceño Pérez en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por* ***JAMES WILLIAM BRICEÑO PEREZ*** *contra la* ***Nación – Min. Educación – Fondo de Prestaciones***

Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a39e1d03cc5966b630a0ffe1e3a986fdb5d95f5fa3b92be06d83237f94b016c
Documento generado en 28/07/2020 04:23:15 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00039-00
Actor: Eliana Yiseth Pedroza Carrasquilla
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Eliana Yiseth Pedroza Carrasquilla en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190003900** seguido por Eliana Yiseth Pedroza Carrasquilla en contra de la Nación – Min. De Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**1.-Admitir** la demanda presentada por **ELIANA YISETH PEDROZA CARRASQUILLA** contra la **Nación – Min. Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

***2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c742642db48a9cf7eae1f7766dae1a2a2f76f5e128fe284473fc6498462146e1

Documento generado en 28/07/2020 05:23:02 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00041-00
Actor: Juana Josefa González Morales
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Juana Josefa González Morales en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190004100** seguido por Juana Josefa González Morales en contra de la Nación – Min. Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por* **JUANA JOSEFA GONZÁLEZ MORALES** *contra la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional –***

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc4a78f35a924d60f88c572350bbaa79f89c91b1c59d1e67d017cd6b6a28b868
Documento generado en 28/07/2020 04:36:00 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00049-00
Actor: Aida Socorro Conrado Moreno
Demandado: Nación – Min. Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Aida Socorro Conrado Moreno en contra de la Nación – Min. Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190004900** seguido por Aida Socorro Conrado Moreno en contra de la Nación – Min. Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**1.-Admitir** la demanda presentada por **AIDA SOCORRO CONRADO MORENO** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

***2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e635f4b2b45482d0bef9bb0cb475e9e57f0a380ec98d151d0f9fecc1789694c
Documento generado en 28/07/2020 05:57:44 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00050-00
Actor: Bertha Cecilia Pacheco Libernal
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Bertha Cecilia Pacheco Libernal en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190005000** seguido por Bertha Cecilia Pacheco Libernal en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por* ***BERTHA CECILIA PACHECO LIBERNAL*** *contra la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional –***

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
796590cac435677cbce8b6354ea8b6807b6b5b175a411fdc4aee42c42270e713
Documento generado en 28/07/2020 05:32:01 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00063 -00
Actor: Julio Agustín Moreno Polo
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 24 de febrero de 2020, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 24 de febrero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Julio Agustín Moreno Polo en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190006300** seguido por Julio Agustín Moreno Polo en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por Julio Agustín Moreno Polo contra la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*** *en ejercicio del medio de control*

de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

***2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea0fc3c8f45b680cbafe8d9b6f2b640930a2049dd6d11e97b8faaaa9249e81c5
Documento generado en 28/07/2020 05:30:33 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00064-00
Actor: Julio Ramón Miranda Vargas
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Julio Ramón Miranda Vargas en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190006400** seguido por Julio Ramón Miranda Vargas en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por* ***JULIO RAMÓN MIRANDA VARGAS*** *contra la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional –***

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
816d95bb1326fdba027518c7bc1621810e73c9aae32e77dcf9368047b3adbd5e
Documento generado en 28/07/2020 05:28:40 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00073-00
Actor: María Isabel Peñaranda García
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Isabel Peñaranda García en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190007300** seguido por Julio Ramón Miranda Vargas en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**1.-Admitir** la demanda presentada por **MARÍA ISABEL PEÑARANDA GARCÍA** contra la **Nación – Mininisterio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

***2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d349a11868775127adb27d8bab0d00c4b4d490bb5760355377cd16a662952c98
Documento generado en 28/07/2020 05:26:50 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00084 -00
Actor: Alfredo Woggle Mendoza
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Alfredo Woggle Mendoza en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha de 25 de noviembre 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190008400** seguido por Alfredo Woggle Mendoza en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**1.-Admitir** la demanda presentada por Alfredo Woggle Mendoza contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

***2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90108e4a365ce1d5142f8901c84f9492cf4e39cdbe34ed470170323a45a19c8c
Documento generado en 28/07/2020 05:34:12 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00108-00
Actor: Alma Luz Miranda Fandiño
Demandado: Nación – Min. Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Alma Luz Miranda Fandiño en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190010800** seguido por Julio Ramón Miranda Vargas en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**1.-Admitir** la demanda presentada por **ALMA LUZ MIRANDA FANDIÑO** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

***2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9728b8e0762b76b1f0136d5751983fe1629dc27134f81a6e19256ac6f6bc5405
Documento generado en 28/07/2020 05:36:37 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00268-00
Actor: Maely Rocío De la Hoz Ortiz
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Maely Rocío De la Hoz Ortiz en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190026800** seguido por Maely Rocío De la Hoz Ortiz en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por Maely Rocío De la Hoz Ortiz contra la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de***

Prestaciones Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1623ba91cbd61323699ad5eb3a8688b8fc28a404c41ecaa05bc81f47147b8998
Documento generado en 28/07/2020 05:37:56 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00351-00
Actor: Ismael Rafael Roca Jiménez
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ismael Rafael Roca Jiménez en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190035100** seguido por *Ismael Rafael Roca Jiménez* en contra de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por Ismael Rafael Roca Jiménez contra la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de***

Prestaciones Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9746f2326105a0cb110e412e3a5da0a86b7968b6ad0677f011d047745cec1110
Documento generado en 28/07/2020 05:42:16 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00357 -00
Actor: Mercy Mejía Meza
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Mercy Mejía Meza en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190035700** seguido por Mercy Mejía Meza en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por Mercy Mejía Meza contra la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de***

Prestaciones Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b1008294f89fa5b3329517c5f7dc8d0a0552491087a5d080fb315f07a9a33d6

Documento generado en 28/07/2020 05:44:03 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 000359 -00
Actor: Maribeth Rizzo Daza
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Maribeth Rizzo Daza en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190035900** seguido por Maribeth Rizzo Daza en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por Maribeth Rizzo Daza contra la* ***Nación – Mininisterio Educación Nacional – Fondo de Prestaciones***

Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f205d26328bced47327171a29ab72d5ba0e99cbd0a0c42998b4a5f4400ea8c5b
Documento generado en 28/07/2020 05:47:20 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00441-00
Actor: José De Jesús Beleño Padilla
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 16 de enero de 2020, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 16 de enero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por José De Jesús Beleño Padilla en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 16 de enero de 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190044100** seguido por José De Jesús Beleño Padilla en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**1.-Admitir** la demanda presentada por* José De Jesús Beleño Padilla *contra la **Nación – Mininisterio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

***2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-

MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffd971a76748f557703c53ae8082df95aeaf5e38fbfe889864530046cfb40cec
Documento generado en 28/07/2020 05:50:54 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00443-00
Actor: Armando Enrique Gómez Zarate
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 16 de enero de 2020, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 16 de enero de 2020 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Armando Enrique Gómez Zarate en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 16 de enero de 2020, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190044300** seguido por Armando Enrique Gómez Zarate en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**1.-Admitir** la demanda presentada por* Armando Enrique Gómez Zarate *contra la **Nación – Mininisterio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

***2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-

MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b68738fe30bbe1cfd61b9dd51da293719f71996a675d810b5bfad97ceeafc026
Documento generado en 28/07/2020 05:52:40 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00449-00
Actor: Albertina De Jesús Barranco Orozco
Demandado: Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutiva de la providencia de 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral primero se identificó erróneamente la demanda, puesto que, se adicionó como demandada al Departamento del Magdalena, entidad que no fue incluida en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al revisar la providencia de 09 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado al inicio se encuentra en la parte resolutiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Albertina De Jesús Barranco Orozco en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190044900** seguido por Albertina De Jesús Barranco Orozco en contra de la Nación – Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"1.-Admitir*** *la demanda presentada por Albertina De Jesús Barranco Orozco contra la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de***

Prestaciones Sociales del Magisterio *en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

2.- Notificar *personalmente a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda."*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a55707fce9634b3054b68faca2ceffbc73f16542cb9c3d360f6bc760cdc48bd2
Documento generado en 28/07/2020 05:53:55 p.m.